

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 18 Diciembre 1913).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Intrusismo

Sanidad

Circular número 4.475

Muchas son las quejas y algunas las reclamaciones que han llegado y se han producido en este Gobierno sobre ciertas personas, toleradas con punible abandono y hasta con descaro por los que están obligados á perseguirlas, que se dedican á ejercer públicamente actos propios de una facultad que no puede ejercerse sin título oficial, y que otros lo obtienen á fuerza de tiempo, de sacrificios, de privaciones y desvelos, y las que indudable y necesariamente causan graves perjuicios á la respetable clase mé-

dica y los irrogan mayores á la salubridad pública.

Como toda autoridad gubernativa tiene el imprescindible deber de perseguir esa plaga de intrusos, el de velar muy especialmente por el elevado cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas y hacer cumplir, sin consideración á nada ni á nadie, todas las disposiciones dictadas para reprimir aquellos punibles actos de intrusismo, llamo la atención de los señores Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, sobre la obligación en que están de impedir con energía toda infracción que afecte en todo ó en mucho á los intereses de la salud pública.

Y siendo notorio que no es la falta de leyes restrictivas y penales sino una punible tolerancia, y su incumplimiento lo que determina el que este abuso extienda cada día más y más su esfera de acción en la provincia, he acordado, atemperándome estrictamente á las disposiciones vigentes, ordenar y prevenir lo siguiente:

1.º Los señores Alcaldes participarán á este Gobierno, bajo su más estrecha responsabilidad, dentro del plazo de diez días, si en sus respectivos pueblos y términos jurisdiccionales existen al-

guno ó algunos de estos intrusos que tantos daños y perjuicios causan, así como las medidas que contra ellos hayan tomado y las denuncias que hubieren hecho ante los Tribunales de justicia para castigar semejantes faltas ó delitos.

2.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria remitirán también á mi Autoridad en el expresado término de diez días relaciones de los Médicos titulares, Profesores Veterinarios y de las farmacias que existan dentro del partido judicial, con expresión de la fecha de su apertura, sin perjuicio de perseguir con todo rigor las intrusiones que se cometan en sus respectivos distritos.

3.º Tanto los Sres. Alcaldes como los Subdelegados que, olvidando sus deberes toleren las intrusiones, se les instruirá el oportuno expediente, siendo corregidos en la forma y cuantía que determina la Real orden del 10 de Octubre de 1894 y los artículos 200, 202, caso 1.º, y 204 y 205 de la Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904, y castigando además la reincidencia de los Subdelegados con la pena marcada en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

4.º Para corregir la falta de desobediencia á mi autoridad por parte de los intrusos, después de llegar á su conocimiento esta circular, que es el previo requerimiento que se les hace para que se abstengan de la ejecución de actos ilegales y penales, usaré de la facultad que me otorga el artículo 22, en relación con el 23, de la vigente ley Provincial, sin perjuicio por el hecho de la intrusión de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia á los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según proceda.

Lo que hago público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, y en particular de los expresados Alcaldes y Subdelegados, que son los que principalmente están obligados con su celo y diligencia á coadyuvar con la autoridad superior de la provincia á reprimir todo linaje de intrusión en bien de la salud pública y de las clases médicas, burladas y perjudicadas por esas inexcusables tolerancias que, en manera alguna, he de consentir ni dejar impunes.

Córdoba 19 Diciembre de 1913.

El Gobernador,
José Maestre Vera.

Dirección General de Obras públicas

Aguas

Núm. 4.436

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer se conceda un plazo de tres meses, á contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que soliciten la inscripción de aprovechamiento de aguas públicas cuantos no lo hayan hecho hasta ahora, presentando en los Gobiernos civiles los documentos necesarios para la inscripción, y procediéndose después á hacer la Estadística general.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, publicación en el BOLETIN OFICIAL y remisión de un número del mismo á los Alcaldes para su exposición al público en la forma que se acostumbra en esa localidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1913.—El Director General.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4.456

Anuncio oficial

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo ha acordado, en providencia del diez del corriente mes, admitir el recurso interpuesto por el Procurador don Manuel Enriquez y Enriquez, en representación de don Enrique Parellada y Pallás, Director general de la Compañía Peninsular de Teléfonos, domiciliada en Barcelona, contra resolución de 11 de Septiembre de 1911 del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, revocatoria del acuerdo municipal que declaró exenta del pago del impuesto de inquilinato la Estación interurbana de esta ciudad, y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto, por si quieren coadyuvar en el mismo con la Administración pública.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Córdoba á doce de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario del Tribunal, Bibiano Garzón.—V.º B.º: El Presidente, Tello.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.440

Número del expediente 7.241

Don Enrique Jubés Romero, Ingeniero segundo Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Alfonso Mezcuá Moro, vecino de Almodóvar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 4 de Diciembre de 1913, solicitando se le concedan treinta pertenencias de la mina denominada «Piquito», de mineral hierro, sita en el término de Villaviciosa y en terrenos de la Dehesa de Fuente Vieja, propiedad de doña Micaela Escobar; cu-

yo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 15 de Diciembre de 1913, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida una calicata de un metro de profundidad sita en el cerro de Los Jarales, de dicha dehesa, á unos 45 metros del barrancón del Cañuelo; desde este punto se medirán al N. 100 metros y primera estaca; de primera á segunda O. 600; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta Saliente 1000; cuarta á quinta N. 300, y de quinta á primera O. 400, para cerrar el perímetro solicitado.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 16 de Diciembre de 1913.—El Ingeniero Jefe, Enrique Jubés.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

Núm. 4.442

Anuncio

Don Emilio García Rodríguez ha sido nombrado Auxiliar interino de la 3.ª Escuela nacional de niños de Pozoblanco.

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 15 de Diciembre de 1913.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Administración de Contribuciones

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.435

Terminado el repartimiento de la contribución de edificios y solares de esta capital, y que ha de regir durante el próximo año de 1914, queda expuesto en esta Administración de Contribuciones en el Negociado respectivo, durante el término de ocho días, para que puedan examinar sus respectivas partidas los contribuyentes que en el mismo figuran, y poder reclamar en agravio si así lo creyeren oportuno.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á precepto reglamentario.

Córdoba 15 de Diciembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Luis Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Bonilla.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 4.495

Aprobado por la Asamblea municipal, en sesión de hoy, con algunas modificaciones en sus gastos é ingresos, el presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1914, se anuncia al público por término de ocho días, para que durante este plazo puedan producir las reclamaciones que se estimen procedentes, en cuanto estas se refieran á las reformas acordadas en los créditos últimamente fijados por aquella Corporación administrativa en dicho presupuesto.

Lo que se publica según dispone, en su regla 4.ª, la Real orden fecha 15 de Enero de 1879.

Córdoba á 19 de Diciembre de 1913.—M. Enriquez.

AGUILAR

Núm. 4.462

Año de 1913.—Mes de Diciembre

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe á la aprobación del Ilustre Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.425'99 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 753'87.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.063'99 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 287'50.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.456'74 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, 1.208'24 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 761'18.

Capítulo 8.º—Montes, 00 00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 12.444'35.

Capítulo 10.—Obras de nueva construcción, 416'74 pesetas.

Capítulo 11.—Imprevistos, 416'74 pesetas.

Total, 22.135'44 pesetas.

Aguilar 1.º de Diciembre de 1913.—El Alcalde, J. L. de Guevara.

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día 8 del corriente mes.

Aguilar 9 de Diciembre de 1913.—El Secretario, José A. Lucena.—V.º B.º: El Alcalde, L. de Guevara.

PRIEGO

Núm. 4.263

Don Enrique Castillo Aguilar, Abogado y Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: que en el expediente sobre concesión de un solar en la aldea de Castil de Campos, á Juan Montes Corpas, resulta la siguiente

Providencia.—«La anterior comunicación del señor Gobernador civil de la provincia, únase al expediente de su referencia; dése cuenta de la misma al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre; notifíquese el fallo de la Superioridad al recurrente Juan Montes Corpas, encabezando las diligencias de notificación con copia de esta providencia, entregándole copia de citado fallo, y remítanse originales á la Superioridad, según interesa. Alcaldía de Priego á veintiseis de Noviembre de mil novecientos trece.—Pedro Candil.—(Tiene su rúbrica).»

La providencia inserta está conforme con su original á que me remito. Y cumpliendo con lo ordenado, pongo el presente, que visa y sella el señor Alcalde, en Priego á veintiseis de Noviembre de mil novecientos trece.—Enrique Castillo.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Candil.

Notificación.—En tres de Diciembre, hallándose en Secretaría Juan Montes Corpas, le notifiqué la anterior providencia, entregándole copia de esta providencia y de citado fallo; quedó enterado y no firma por no saber, haciéndolo á su ruego el testigo don Juan Nepomuceno Calmaestra, de que certifico.—Juan N. Calmaestra.—Enrique Castillo, Secretario.

JUZGADOS

MONTILLA

Núm. 4.448

Don Manuel Fernández y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente para justificar el dominio de las fincas que á continuación se indican, sitas en este término:

A favor de Juan Baena é Hierro: un olivar de treinta y tres áreas y ochenta centiáreas al sitio Llano del Mesto; seis olivares al sitio cerro del Potosí, que tienen de cabida, uno de ellos, treinta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas; otro sesenta y un áreas y veintidos centiáreas; otro treinta áreas y sesenta y una centiáreas; otro treinta y cuatro áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; otro treinta áreas y sesenta y una centiáreas, y el otro treinta y ocho áreas y veintiseis centiáreas; otro olivar con parte de tierra calma de cincuenta y seis áreas y doce centiáreas al sitio de Valdivias y Raigona, y una viña de siete áreas y una centiárea al sitio del Cuadrado.

Y á favor de Francisco Ruz Espejo: una tierra calma con algunos olivos, de treinta y un áreas y ochenta y ocho centiáreas al sitio Huerta de los Padres.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de primero del actual, se cita por medio del presente edicto, que se insertará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los herederos de Francisco Algaba Jordano, Pedro y Cristina Blanca Repiso, Carmen Cobos Ramírez, Aurora Navarro López, Rosario Romero Carmona, Joaquín Rambla Garrido, Manuel López Toro y María Paz Romero Carmona, convocando además á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al en que se haga la primera publicación, puedan comparecer si quisieren alegar algún derecho.

Dado en Montilla á trece de Diciembre de mil novecientos trece.—Manuel F. Lasso.—El Secretario, Andrés de Castro.

Núm. 4.473

Don Angel Ortega y Trillo, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que á instancia de Francisco García y Toro se instruye expediente para justificar el dominio en que se encuentra de las fincas siguientes:

1.ª Casa número cuarenta y seis de la calle Fuente Alamo, de esta ciudad.

2.ª Olivar al sitio de Mohedano, en este término, con cabida de diez celemines ó cincuenta y un áreas y una centiárea.

3.ª Olivar en el pago Navilla de Alvear ó Prado de Cebadita, en este término, de cuatro celemines ó veinte áreas y cuarenta centiáreas.

4.ª Olivar al sitio de la Fuente del Caño, en este término, de tres celemines ó sean quince áreas y treinta centiáreas; y

5.ª Tierra calma al sitio Canteras de la fuente del Alamo, en este término, con cabida de tres celemines y dos estadales ó sean quince áreas y cincuenta centiáreas.

Dichas fincas las adquirió el peticionario por herencia de su tío carnal Rafael

García Muñoz, y una participación de casa por herencia de su padre.

Por providencia de once de Septiembre último, se mandó convocar por término de ciento ochenta días, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, y á las desconocidas que puedan tener cualquier derecho real sobre las mismas fincas, así como á los herederos de Josefa Luque Cardador, por medio de edictos, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho, para lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Montilla á veintinueve de Noviembre de mil novecientos trece.—Angel Ortega.—El Secretario, Andrés de Castro.

CÓRDOBA

Núm. 4.474

Cédula de requerimiento y citación de remate

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, dictada con fecha quince del actual, en autos ejecutivos á instancia de los señores Pedro López é hijos, se requiere á los herederos y causahabientes, hoy desconocidos, de don Mariano Zaragoza y domínguez, al pago de nueve mil quinientas pesetas de principal, intereses legales y costas que adeudan á dicha Sociedad bancaria, y se les cita de remate para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten en los autos y se opongan á la ejecución despachada si los conviniere; haciéndose constar que se ha practicado el embargo de una finca de la

propiedad del causante, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero de dichos herederos, á los que se les previene que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Córdoba dieciseis de Diciembre de mil novecientos trece.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

LUCENA

Núm. 4.449

Don Lucas Antonio Nuño de la Rosa y Bilbao, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud de este segundo edicto hago saber: que en este Juzgado se tramita expediente á instancia del Procurador don Rafael Hofmeyer y Rojas, en nombre de don Gabriel Garrido López, como tutor de los menores doña María del Carmen y don Felipe Valle y Garrido, de esta vecindad, para que se inscriba en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de los mismos, el dominio de las fincas siguientes:

Una suerte de olivar con cabida de veintiocho áreas, diecisiete centiáreas y treinta y un decímetros cuadrados, ó sean tres cuartas de aranzada, radicante en el partido de la Sierrezuela, tercer cuartel rural del término municipal de esta ciudad; linda por Levante con olivar de doña Eugenia Fuillat; por el Norte con más de herederos de don Juan de Cuenca González, y por el Poniente con otros de sucesores de Enrique Gutiérrez. Y una parcela de tierra en el sitio ruedo de esta ciudad, llamada Tras del Matadero, con cabida de doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados; linda por el Levante con era empedrada de don José Torres

Muñoz; al Norte con corralón del mismo, y al Poniente y Sur con tierras de don José Sánchez y Valle. Sobre esta finca existe un corralón con zahurda ó cebadero de cerdos. La primera finca la tiene adjudicada la menor doña María del Carmen en la partición de bienes de su difunto padre don Felipe de Valle y Rojas, y la segunda á la misma y al otro menor don Felipe, en nuda propiedad y en expresada partición. La finca de olivar en la Sierrezuela que es la primera la adquirió el difunto don Felipe de Valle por compra que hizo á su hermano don José María Valle y Rojas en veintiocho de Marzo de mil novecientos seis, y el corralón ó zahurda por igual título de compra de don Fernando y don José Sánchez Valle en diecinueve de Enero de mil novecientos siete. Ambas están libres de gravámenes, y valen ciento cincuenta pesetas la primera y ciento sesenta la segunda. En cumplimiento de lo prevenido en la ley, se convocan á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, á fin de que comparezcan ante este juzgado si quieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días, y con la prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los debidos efectos, se expide este segundo edicto.

Dado en Lucena á tres de Diciembre de mil novecientos trece.—L. A. Nuño de la Rosa.—El Secretario, Pedro Romero.

Comunidad de Labradores de Cabra

Recaudación y agencia ejecutiva

Núm. 4.259

Guardería rural.—Año de 1913.

Edicto

Don Joaquín Moreno Merino, Agente ejecutivo de la Comunidad de Labradores de esta ciudad.

Hago saber: que por el señor Presidente del Sindicato de mencionada Comunidad, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente providencia:

«Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación, por el concepto de guardería rural, correspondiente al cuarto trimestre de este año, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo de 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio á los contribuyentes el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apre-

Art. 105. Queda asimismo prohibido la colocación de puertas de corredera de doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas ú otras construcciones que estrechen las puertas.

Art. 106. Siempre que sea posible se establecerán en cada piso salas de descanso y para fumar, siendo esto obligatorio para los edificios del primer grupo.

También se dispondrá una habitación para enfermería.

Art. 107. La sala se dispondrá de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, á cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas, y las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos: una central y dos laterales, cuyo ancho no será inferior á 1,50 metros.

Para los grandes anfiteatros ó paraísos, de cabida superior á 500 personas, se dispondrá, por lo menos, cuatro salidas, dos á cada lado, y para los restantes, dos, una á cada lado, y siempre en comunicación fácil con las escaleras.

dida por un Arquitecto, sobre el estado del edificio y otra del Inspector provincial de Sanidad ó del Subdelegado de Medicina en los pueblos no capitales de provincia.

Las Empresas quedan también obligadas á presentar certificaciones análogas en cualquier época en que las exija la Autoridad gubernativa.

CAPITULO XIII

Clasificación de los edificios y locales destinados á espectáculos y recreos públicos.

Art. 91. Los edificios destinados á espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos, y
Edificios al aire libre.

Pertencen á la primera:

Los teatros, circos, frontones cubiertos, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés conciertos, panoramas y barracas de feria.

Y á la segunda:

Las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, velódromos, aerodromos, frontones, tiros al blanco y parques de recreo.

Art. 92. Todos los edificios y locales cubiertos destinados á espectáculos públicos se subdividirán en cuatro grupos con arreglo á la capacidad de cada uno de ellos y serán los siguientes:

Grupo A. Edificios ó locales de 1.501 personas en adelante.

Grupo B. Los de 1 001 á 1.500.

Grupo C. Los de 500 á 1.000.

Grupo D. Los de menos de 500.

Art. 93. Dichos edificios y locales se sujetarán á las prescripciones que se detallan en el presente Reglamento y que se refieren á los siguientes extremos:

- Emplazamientos y comunicaciones con la vía pública.
- Disposición general de los edificios.
- Su construcción.
- Servicios generales y dependencias anexas.

mió, á cuyo efecto permaneceré en esta localidad y sitios de costumbre, durante los días 5, 6 y 8 del mes corriente, y hora de las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Cabrá á 3 de Diciembre de 1913.—
Joaquín Moreno.

dm inistración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.267

JURADO BRICEÑO José, hijo de Juan y de María Trinidad, natural de Espiel, de estado casado, jornalero, de cincuenta años de edad; domiciliado últimamente en la Plaza del Potro, de esta capital; procesado por amenazas; comparecerá, en el término de diez días, en la prisión correccional, para extinguir la condena impuesta.—Córdoba cuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—El Juez de instrucción, Mariano G. de Andía.

Ayuntamiento de Córdoba

AÑO DE 1913.

Núm. 4000

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	2.835 70	14.707 68	11.871 98	,
2 Montes.....	,	,	,	,
3 Impuestos.....	834.780 15	673.045 88	,	161.734 27
4 Beneficencia.....	14.602 17	10.191 34	,	4.410 83
5 Instrucción pública.....	189 94	94 62	,	94 62
6 Corrección pública.....	110.933 54	58.634 63	,	52.298 91
7 Extraordinarios.....	9.692 50	4.924 73	,	4.767 77
8 Resultas.....	280.476 28	185 48	11 88	280.302 68
9 Recursos legales.....	791.901 22	536.525 28	,	255.375 94
10 Reintegros.....	,	,	,	,
TOTAL DE INGRESOS.....	2.045.410 80	1.298.309 64	11.883 86	758.985 02
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	132.739 72	115.807 15	,	16.932 57
2 Policía de seguridad.....	125.477 74	110.809 43	,	14.668 31
3 Policía urbana y rural.....	454.587 47	324.124 35	,	130.463 12
4 Instrucción pública.....	113.010	81.452 75	,	31.557 25
5 Beneficencia.....	135.187 50	116.913 63	,	18.273 87
6 Obras públicas.....	86.688 11	69.463 46	,	17.224 65
7 Corrección pública.....	102.624 40	60.860 84	,	41.763 56
8 Montes.....	,	,	,	,
9 Cargas.....	399.751 38	326.085 50	,	73.665 88
10 Obras de nueva construcción.....	38.180 50	12.839 14	,	25.341 36
11 Imprevistos.....	53.750	49.354 90	,	4.395 10
12 Resultas.....	742.199 48	200	,	741.999 48
TOTAL DE PAGOS.....	2.384.196 30	1.267.911 15	,	1.116.285 15
EXISTENCIA EN CAJA.....	,	30.398 49	,	,
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	,	1.298.309 64	,	,

Córdoba 30 de Noviembre de 1913.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º: El Alcalde, M. Enriquez.

CAPITULO XIV

Edificios cubiertos.

A).—Emplazamiento y comunicaciones con la vía pública.

Art. 94. Los edificios de los grupos A y B de nueva planta se construirán, á ser posible, completamente aislados, y de no ser así, con salidas á dos calles, por lo menos, cuidando de que las fachadas principales correspondan á plazas ó calles de 20 ó 15 metros de anchura, respectivamente.

Art. 95. Los edificios de los grupos C y D se construirán con salidas á plazas ó calles de más de 10 metros de ancho.

En todos los casos el servicio de escenario se verificará por entradas independientes de las destinadas al público, sin más comunicación con la sala que una puerta de 75 centímetros, con hoja de hierro.

Art. 96. El número de puertas del edificio á la calle corresponderá al de espectadores y el ancho mínimo de dos metros en la proporción de dos puertas, por lo menos, de dicho ancho por cada 500 espectadores ó fracción de ellos.

Para la entrada podrán estar abiertas una ó dos puertas de las citadas y las restantes cerradas solamente con pasadores interiores para que puedan abrirse con toda rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en dirección á la salida, y en esa dirección abrirán en general todas las del edificio, excepto las de los palcos ó los pasillos que abrirán hacia dentro de aquellos.

Art. 97. En el caso de que se disponga la entrada de carruajes, esta será independiente de las otras entradas.

B).—Disposición general de los edificios.

Art. 98. La capacidad cúbica del local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, corresponderá á las condiciones especiales de ventilación en cada local y á la índole del espectáculo á que aquel se destine, pero nunca podrá ser inferior á tres metros cúbicos por concurrente.

Art. 99. Entre las entradas por la calle y la sala se establecerán vestíbulos y guardarropas proporcionados á la cabida del edificio. En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, kioscos ni puestos de flores ó periódicos, mamparas, y en general, ningún mueble que estreche el sitio ó dificulte el paso.

Art. 100. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos con ancho mínimo de 1,50 metros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso á que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones.

Art. 101. Todas las escaleras se dispondrán siempre lo más alejadas posible del escenario, procurando sea en primera crujía, á ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños en abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquel.

También podrán aceptarse las escaleras al exterior.

Art. 102. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones de Seguridad, no se situarán nunca en los ojos de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Art. 103. Los pasillos exteriores que hagan el servicio de las localidades no tendrán menos de 1,50 metros de ancho, sin que se permita la colocación en ellos de muebles ú objetos que entorpezcan la libre circulación de los espectadores.

Art. 104. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de 10 centímetros por metro.